



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2021-00034-00

Demandante: Norma Angulo del Castillo

Demandado: Promigas S.A. E.S.P.

Medio de Control: Asuntos por determinar

Asunto: Declara falta de competencia – provoca el conflicto negativo de competencias – ordena remitir expediente a la Corte Constitucional.

Revisado el expediente, observa el despacho que la Sala Tercera Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, por medio de auto del 11 de noviembre de 2020, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos Orales de este Circuito el presente medio de control, con fundamento, entre otras, en las siguientes razones:

“Teniendo claro lo anterior, trae la Sala a colación que según la línea jurisprudencial del máximo órgano de esta jurisdicción que sigue de cerca este Tribunal, el tema de la responsabilidad civil extracontractual y el consecuente pago de perjuicios por la afectación al predio de los accionantes causadas por la ocupación de hecho de una franja adicional para el funcionamiento del gasoducto que inicialmente fue instalado de manera concertada en un área menor, corresponde a la justicia contenciosa administrativa según voces del artículo 104 del CPACA que manda que es de su competencia el conocimiento *de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”

Al revisar las pretensiones de la demanda, se observa que la pretensión principal de la parte actora es que se declare civil y extracontractualmente responsable a la empresa PROMIGAS S.A. ESP, por la afectación que dicen esta causó a un área de nueve mil metros cuadrados (9.000 M²) sobre un bien inmueble de propiedad

privada, con ocasión de la construcción de un gasoducto por parte de la empresa demandada.

Sobre el particular, la disposición especial prevista en el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos “... **relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable.**”

Nótese que, esta disposición especial, al prescindir del régimen jurídico aplicable y al privilegiar a la naturaleza jurídica de la entidad pública demandada, acogió el criterio orgánico, traducido en el factor subjetivo para determinar la competencia.

Pero, para efectos de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo **¿qué debemos entender por entidad pública?** La respuesta a este interrogante no las da el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al decir que para los solos efectos de dicho código,

“... se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas **en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.**”
(Negrillas por fuera del texto original)

A partir del certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, concluyó que PROMIGAS S.A. ESP. es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, cuyo objeto social es la compra, venta, transporte, distribución, explotación, exploración de gas natural, de petróleo, de hidrocarburos en general y de la actividad gasífera y petrolera, lo cual, a juicio de este juzgado, denota su naturaleza privada y descarta su calidad de entidad pública.

Así las cosas, al ser una persona jurídica de derecho privado y no una entidad pública, es claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer de este asunto, pues, se reitera, según el numeral 1 del artículo 104 del CPACA a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le compete conocer de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable, y no de los particulares.

Por último, no está demás resaltar que, a juicio de este despacho, la *ratio decidendi* del precedente judicial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que emplea el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo¹ como fundamento para declarar la falta de jurisdicción, no es aplicable al caso concreto, en razón a que en dicha providencia se analiza la competencia desde la perspectiva de la ocupación permanente que hacen las entidades públicas, no obstante, en el caso que se analiza, la presunta ocupación se predica de una persona jurídica de derecho privado.

Por lo anterior, es claro que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, razón por la cual declarará el conflicto negativo de competencias.

Por otra parte, el despacho no pierde de vista que el artículo 14 del acto legislativo No 02 de 2015 le atribuyó a la Corte Constitucional la competencia para conocer de los conflictos negativos de competencia que se susciten entre jueces de distintas jurisdicciones. Sin embargo, esa misma corporación judicial, mediante auto 309 del 29 de julio de 2015. Referencia CJO02, dispuso que de

“...conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, **hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**

(Negrillas por fuera del texto original)

¹ Al respecto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, cita como fundamento de su decisión a la sentencia STC12638-2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, como quiera que los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ya están posesionados, en estos momentos, la competencia para dirimir los conflictos negativos de competencias entre distintas jurisdicciones le corresponde a la Corte Constitucional, a la cual se remitirá el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1°.- *Declarar* la falta de competencia para conocer de este asunto.

2°.- *Declarar* el conflicto negativo de competencias entre este despacho y la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, conforme se expuso en esta providencia.

3°.- Por secretaría, *remitir* el expediente digital de este proceso, a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5fe926610f81ec96ecaedbe208f635564f21da78847190282e6f6d8bf33b34

Documento generado en 21/04/2021 10:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>